

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**

Lima, 29 de Agosto de 2017

OF. Nro.5248-2017-S-SPPCS

Señorita

**SECRETARIA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presente.-

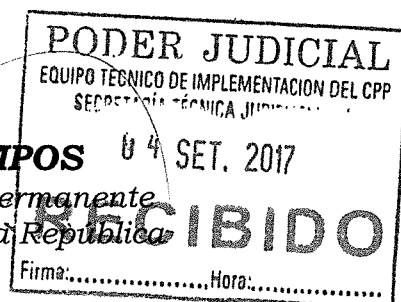
Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 05**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 29 de Marzo de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 58-2017**, interpuesto por la defensa técnica del procesado Luis Antonio Cáceres Calderón, en el **Proceso Nro. 0052-2016**, seguido contra el antes mencionado por el delito contra el patrimonio- robo agravado- en grado de tentativa en agravio del menor de edad Joan Kennedy Catalán Martel, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



PILAR SALAS CAMPOS

Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República





Inadmisibilidad

Sumilla: pretender un reexamen es un motivo distinto a lo previsto en la norma para interponer el recurso de casación.

Norma: lit. "b" del inc. 1 del art. 428 del Nuevo Código Procesal Penal.

Palabras clave: inadmisibilidad, motivos, recurso de casación, fines de la casación.

-Auto de calificación del Recurso de Casación-

Lima, veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

I. VISTOS

El recurso de casación interpuesto por el procesado Luis Antonio Cáceres Calderón, contra la sentencia de vista de fecha 10 de mayo de 2016 – folios ciento siete–, que confirmó la sentencia- folios veinte-, de fecha 11 de febrero de 2016, que condenó- en concurso real- a Luis Antonio Cáceres Calderón como autor de los delitos contra el patrimonio- robo agravado en agravio de Cristian Dick Pacaya Ruiz y por robo agravado en grado de tentativa en agravio del menor de edad Joan Kennedy Catalán Martel; y revocó el extremo que impone veintidós años y cuatro meses de pena privativa de libertad, reformándola le impuso al citado sentenciado dieciséis años y cinco meses de privación de libertad.

Interviene como ponente el señor juez supremo Calderón Castillo.

II. CONSIDERANDO:

2.1 La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código



Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del anotado Código, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido, y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

2.2 La casación, en tanto medio impugnatorio, comparte con los demás medios, los presupuestos de impugnación que son: respecto a la perspectiva objetiva, la impugnabilidad del acto y el cumplimiento de la formalidad; y, en relación a la perspectiva subjetiva, la existencia del agravio (gravamen) y la legitimación activa del recurrente (carácter de parte).

2.3 El procesado Luis Antonio Cáceres Calderón en el escrito de casación –folios ciento treinta y uno– invoca la causal de procedencia del recurso de casación contenida en el artículo 427° del Código Procesal Penal y la causal contenida en el inciso 1 del artículo 429° citado Código¹, alegando que la sentencia de vista, ha inobservado las Garantías Constitucionales de carácter procesal o material, tales como: **i)** la presunción de inocencia, porque al momento de la detención se le encontró en estado de inconsciencia por haber ingerido cerveza, corroboradas con las declaraciones hechas por Roberto Muñoz Ramos, Julio García Chaname y Esmeralda Ramírez Villodas; **ii)** el derecho a la libertad personal, ya que no se ordenó realizar el examen toxicológico y por ello se encuentra privado de su libertad; **iii)** el principio constitucional de igualdad de trato ante los tribunales, toda vez que aceptó los cargos imputados cuando se encontraba en

¹ Asimismo el recurrente invocó en su recurso de casación las causales contenidas en los incisos 2, 3 y 5 del artículo 429° del Código Procesal Penal, sin embargo éstas fueron declaradas improcedentes mediante resolución de fecha 26/07/2016- véase fojas 144 del cuaderno de debates-.



absoluto estado de inconsciencia, no teniendo la voluntad y el conocimiento de ejecutar los hechos, ni tampoco tenía una apreciación real y consciente del mundo exterior; **iv)** la violación a la observancia del debido proceso, debido a que el Ministerio Público no especificó de manera clara y precisa la hora de la comisión de los ilícitos penales, no se realizó un análisis de los hechos conforme a la responsabilidad penal de cada imputado; y **vi)** la violación al principio de proporcionalidad de la pena.

2.4 En el presente caso, de la verificación del cumplimiento de las perspectivas objetivas del recurso de casación previstas en el artículo 427 del Código Procesal Penal, se tiene que el sentenciado Luis Antonio Cáceres Calderón ha cumplido con este presupuesto, recurriendo contra una sentencia de vista que pone fin al proceso-sentencia de vista del 10 de mayo de 2016-, pues se trata de una sentencia que confirmó la de primera instancia, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio- robo agravado; y donde el extremo mínimo legal del delito antes citado supera los seis años de pena privativa de libertad.

2.5 Sin embargo el recurrente no cumplió con las perspectivas subjetivas del recurso de casación- referente a la existencia del agravio-, pues si bien invocó el inciso 1 del artículo 429° del Código Procesal Penal, argumentando que la sentencia recurrida ha inobservado las garantías constitucionales de carácter procesal o material; sin embargo de la revisión de autos se puede apreciar que el proceso seguido contra el sentenciado Luis Antonio Cáceres Calderón se ha llevado respetando las garantías constitucionales del que goza todo justiciable, donde la Sala Penal de Apelaciones de Lima Este al emitir su sentencia – fecha 10 de mayo de 2016- valoró todas las circunstancias y



medios probatorios aportados por los sujetos procesales, máxime si el recurrente fue capturado en flagrancia y admitió su responsabilidad penal en los hechos imputados; asimismo los argumentos expuestos por el sentenciado Luis Antonio Cáceres Calderón en su recurso de casación, se orientan a refutar el juicio valorativo de los elementos probatorios apreciados por la Sala Penal citada, con el fin de obtener un pronunciamiento favorable, es decir pretende realizar un reexamen de los pruebas ya valoradas, las mismas que no pueden ser materia de análisis vía recurso de casación.

2.6 Así las cosas, no se ha inobservado el derecho al debido proceso, la presunción de inocencia y a la proporcionalidad de la pena que alega el recurrente, en tanto que se ha respetado el derecho a la defensa del procesado, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, máxime si se ha emitido una sentencia fundada en derecho y se ha observado correctamente el principio de legalidad procesal penal; en consecuencia, debe declararse inadmisibile.

2.7 Que, por otro lado, no existen motivos para exonerar de las costas al recurrente que interpuso el presente recurso sin resultado favorable, por lo que es de aplicación el apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, que impone la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito.

III. DECISIÓN

Por estos fundamentos: Declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el procesado Luis Antonio Cáceres Calderón, contra la sentencia de vista de fecha 10 de mayo de 2016 –folios ciento siete–, que confirmó la sentencia- folios veinte-, de fecha 11 de febrero de 2016, que condenó- en concurso real- a Luis Antonio



✓ Cáceres Calderón como autor de los delitos contra el patrimonio- robo agravado en agravio de Cristian Dick Pacaya Ruiz y por robo agravado en grado de tentativa en agravio del menor de edad Joan Kennedy Catalán Martel; y revocó el extremo que impone veintidós años y cuatro meses de pena privativa de libertad, reformándola le impuso al citado sentenciado dieciséis años y cinco meses de privación de libertad.

I. CONDENARON al pago de las costas del recurso al recurrente; en consecuencia, dispusieron que el Juez de la Investigación

Preparatoria cumpla con su liquidación y exigencia de su pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

II. MANDARON se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema.

III. ORDENARON se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese. Interviene el señor juez supremo Calderón Castillo por dispensa judicial del señor juez supremo Villa Stein.

S.S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

CC/aaa

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

02 ABO 2017